



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”**

**Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth**

Bogotá D. C., 19 de septiembre de 2011

Radicación: 25000-23-26-000-1997-15002-01

Actor: Luz Mercedes Rubio Real y otros (ACU)

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Expediente: 21.103

Naturaleza: acción de reparación directa (acumulación de procesos)

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección “A”-, por medio de la cual se negaron las pretensiones de las demandas de reparación directa acumuladas interpuestas contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en las cuales se solicita que se declare a la demandada responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte de sus familiares, los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis del caso**

1. El 17 de febrero de 1996, efectivos adscritos a la Policía Nacional realizaron un operativo en el centro comercial “Plaza de las Américas”, con la finalidad de capturar una banda de asaltantes que, según informes de inteligencia, realizaría un atraco en los almacenes “Olímpica” que allí funcionaban. Aproximadamente a las 7 p.m., la banda de asaltantes ingresó al parqueadero de los almacenes antes referidos, y allí se presentó un tiroteo con los efectivos de la policía que custodiaban secretamente el sitio, en donde resultaron muertas siete personas,



entre ellos los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero, quienes fueron presentados por la entidad demandada como si se tratara de integrantes de la banda de atracadores que pretendía asaltar el lugar. En la demanda se alega que los mencionados señores no eran delincuentes, y que se les quitó la vida cuando se encontraban en estado de indefensión.

## 2. Lo que se demanda

2. Mediante escrito presentado el 14 de abril de 1997 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 4 a 16 del cuaderno 3), la señora Luz Mercedes Rubio Real, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Jonnathan Steven Rueda Rubio y Edwin Erley Rueda Rubio; los señores María del Carmen Linares y José Rafael Rueda Almonacid en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Martha Patricia Rueda Linares; y los señores Carlos Enrique Rueda Linares, Carmen Elisa Rueda Linares, Olga Lucía Rueda Linares y José Flaminio Rueda Linares; interpusieron acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el propósito de que se diera trámite favorable a las pretensiones que se citan a continuación:

*1. La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes con la muerte de su esposo, padre, hijo y hermano Manuel Antonio Rueda Linares, al parecer a manos de un (sic) agentes de la Policía Nacional, en hechos sucedidos el día 17 de febrero de 1996, en Santafé de Bogotá D.C., lo cual constituye una evidente falla del servicio público.*

*1.1. Condénase a la Nación Colombiana-Policía Nacional a pagar a cada uno de los demandantes:*

*1.1.1. **Daños Morales.**// Con el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia de mil gramos de oro fino, para cada uno de los demandantes, como indemnización de los perjuicios morales por la muerte de su esposo, padre, hijo y hermano MANUEL ANTONIO RUEDA LINARES.*

*1.1.2. **Daños y Perjuicios patrimoniales.**// Por el valor de lo que cuesta el pleito, incluyendo claro está lo que deben pagar al abogado indispensable para hacer valer procesalmente sus derechos, fijando el monto dándole (sic) aplicación a la tarifa de honorarios profesionales para esta clase de pleitos cuota litis.*

***En subsidio:**// Los honorarios del abogado se fijarán conforme a lo que manden los artículos 4º y 8º de la Ley 153 de 1887 y 164 del Código de*



*Procedimiento Civil.*

*A los demandantes... se les pagará también:*

**1.2. Los perjuicios patrimoniales:** // Resultantes de la pérdida de ayuda económica que regular y oportunamente venían recibiendo de su esposo, padre, hijo y hermano, MANUEL ANTONIO RUEDA LINARES, capitalizado su valor en la fecha del infortunio y junto con sus intereses y por su valor actual en la fecha de ejecutoria de la sentencia.

*Al momento de la muerte de MANUEL ANTONIO RUEDA LINARES, trabajaba como comerciante y se ganaba un sueldo mensual de \$700.000,00 aproximadamente, que se tendrá en cuenta como base para hacer la liquidación de los perjuicios materiales, salario éste que anualmente se va incrementando de acuerdo con el costo de vida de un 23 a un 25% aproximadamente.*

*Actualizando dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 17 de febrero de 1996 y el que exista cuando se produzca la sentencia de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.*

*La indemnización correspondiente a los perjuicios materiales, incluirá el daño emergente, como el lucro cesante, pasado y futuro, actualizado mediante el procedimiento establecido por el honorable Consejo de Estado, tomando en consideración lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.*

*Si durante el proceso no fuere posible establecer el monto de los perjuicios, estos se determinarán mediante el trámite incidental previsto en el artículo 172 del mencionado Código.*

**En subsidio:**

*Si no hubiere en los autos bases suficientes para hacer la liquidación matemática de los que valen por este aspecto los perjuicios que pretenden los demandantes, el Tribunal, por razones de equidad será servido de fijar la indemnización que por el mismo les corresponde en el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia de 4.000 gramos de oro fino, dándole aplicación a los artículos 4º y 8º de la Ley 153 de 1887 y 107 del Código Penal.*

*2. Todo lo demás que resulte probado y en derecho, justicia y equidad se deba reconocer y pagar a los demandantes.*

*3. Las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia devengarán intereses comerciales los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la misma y después de este término causaran (sic) intereses moratorios hasta cuando se efectúe el pago, sin perjuicio de los ajustes previstos en el artículo 178 del Código en mención (las mayúsculas y negrillas son del original).*

2.1. Como fundamento de sus pretensiones, los familiares de Manuel Antonio Rueda Linares –fallecido- consideran que los efectivos de la Policía Nacional le propinaron la muerte cuando se encontraba en estado de indefensión, y sin que se hubiera demostrado que se tratara de un delincuente que tuviera intenciones de



cometer un robo en el centro comercial “Plaza de las Américas”. En ese orden de ideas, los demandantes endilgan una falla de servicio a la entidad demandada, y argumentan que la muerte del occiso causó perjuicios morales y patrimoniales a los demandantes. La radicación que correspondió a la demanda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es el n.º 97-D-13801.

3. El 8 de septiembre de 1997, la señora Olga Lucía Rueda Linares en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Mayerly Tatiana León Rueda, actuando a través del mismo apoderado que presentara la acción antes reseñada, interpuso acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el propósito de que se diera trámite favorable a pretensiones que son análogas a las que precedentemente se citaron. La radicación que correspondió a esta acción en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es el n.º 97-D-15002 (folios 4 a 21 del cuaderno 2).

3.1. Como fundamentos de su acción, los demandantes expresan razonamientos iguales a los que fueron esbozados en la demanda primeramente referenciada, y agregan que el occiso Luis José León Forero “*tenía un tiro en el pecho a quemaropa (sic), presentaba patadas en la cara; le aptrieron (sic) la pierna; los balazos fueron muy cerca, no disparó porque no tenía armas; le colocaron las manos sobre la cabeza, lo entraron a Sao y sin ninguna razón lo masacraron*” (folio 8), razón por la que consideran que al occiso se le quitó la vida cuando se encontraba en estado de indefensión.

### 3. Trámite procesal

4. En relación con la acción correspondiente a la radicación n.º 97-D-13801, el Ministerio de Defensa Nacional **contestó la demanda** (folios 26 a 28 del cuaderno 3), y solicitó que se denegaran las súplicas consignadas en la misma. Manifestó que no le constan los hechos aducidos en el libelo introductorio y solicitó la práctica de algunas pruebas. Alegó que en el presente caso no se dan los presupuestos que son necesarios para declarar responsabilidad a cargo del Estado, cuya prueba corresponde al demandante.



5. Frente a la acción de radicación n.º 97-D-15002, el Ministerio de Defensa-Policía Nacional también dio **contestación a la demanda** (folios 33 y 34 del cuaderno n.º 2), en la que se opuso al petitorio formulado por la demandante. En respaldo de esa posición, la entidad demandada manifiesta que es probable que el occiso haya participado en el asalto que la Policía Nacional pretendía repeler con el operativo adelantado el 17 de febrero de 1996, lo cual deberá ser esclarecido con las pruebas que se alleguen al proceso. Propone la excepción de falta de legitimación en la causa pues considera que *“no existe prueba alguna directa que permita afirmar procesalmente en este momento que la señora OLGA LUCÍA RUEDA LINARES era esposa legítima del interfecto, o en su defecto convivía con él... tampoco aparece firmada la fotocopia del registro civil de nacimiento de MAYERLY TATIANA LEÓN RUEDA por su señora madre”* (folio 34).

6. Mediante memorial radicado el 25 de marzo de 1998 (folio 52 del cuaderno 3), los demandantes en ambos procesos solicitaron su acumulación, petición que fue favorablemente resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 3 de junio de 1999 (folio 55 del cuaderno 3), en el cual expuso el *a quo*:

*La Sala accederá a decretar la acumulación por cuanto se presentan todos los requisitos exigidos por el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, referentes a la acumulación de procesos:*

*1.- Los procesos tienen el mismo trámite, pues en ellos se promueve la acción de reparación directa.*

*2.- Los procesos se encuentran en la misma instancia: El tribunal es competente para conocer de ellos en primera instancia.*

*3.- Las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda, en razón a que el Tribunal es competente para conocer de todas ellas, las pretensiones no se excluyen entre sí y todas pueden adelantarse por el mismo procedimiento y, además, se fundamentan en los mismos hechos.*

*La parte demandada es la misma: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-.*

*En mérito de los expuesto, SE RESUELVE:*

*Decrétase la acumulación a este proceso, del radicado bajo el n.º 97-D-15002.*



7. Surtido el trámite de rigor, y practicadas las pruebas decretadas<sup>1</sup>, el Tribunal de primera instancia corrió traslado a las partes para que presentaran **alegatos de conclusión**<sup>2</sup>, oportunidad procesal de la cual se hizo uso así:

7.1. La parte actora (folios 82 a 92 del cuaderno 3) realizó un recuento de las pruebas allegadas al proceso y, con base en las mismas, argumentó que estaba probado que cuando los policías le quitaron la vida a los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero, no actuaron en legítima defensa, pues los agentes de policía ya sabían que al sitio de los hechos iban a llegar “los atacadores” y, además, porque las heridas de bala por ellos recibidas “ *fueron por la espalda*” y a quemarropa. Al respecto se pregunta el abogado de los demandantes: “*Cuál legítima defensa, si los policiales portaban ametralladoras uzi mientras que los occisos portaban armas de corto alcance y además hechizas?* (sic)”. Agrega que en el trámite se demostró que los efectivos policiales participantes en el operativo manipularon la escena del crimen, e insinúa que las armas encontradas a los occisos les fueron puestas por los agentes policiales, con el propósito de que aquéllos aparecieran como criminales dados de baja durante la operación. Finaliza sus alegaciones con la afirmación de que los fallecidos familiares de los demandantes “*eran personas correctas, trabajadoras y honrables* (sic)”.

7.2. El Ministerio de Defensa-Policía Nacional (folios 93 a 95 cuaderno 3) alega que los agentes de policía que mataron a los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero, estaban actuando en el cumplimiento de un deber legal, en la medida en que se demostró que los occisos pertenecían a una banda de asaltantes que pretendía llevar a cabo un robo en las instalaciones de los almacenes “Olímpica” del centro comercial “Plaza de las Américas”. Afirma igualmente que los efectivos policiales actuaron en legítima defensa, pues los atacadores estaban fuertemente armados cuando ingresaron al parqueadero del centro comercial, razones todas ellas por las cuales considera que debe absolverse de toda condena a las entidades demandadas, ante la existencia de una causal eximente de responsabilidad.

---

<sup>1</sup> En el proceso radicado n.º 97-D-13801 el *a quo* las decretó a través de auto del 2 de octubre de 1997 (folio 30 cuaderno 3). Por su parte, en el proceso n.º 97-D-15002 el Tribunal decretó las pruebas mediante auto del 3 de febrero de 1998 (folio 33 cuaderno 2).

<sup>2</sup> En auto del 31 de octubre de 2000 (folio 91 cuaderno 3).



8. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", emitió **sentencia de primera instancia** el 31 de mayo de 2001, en la que asumió las siguientes decisiones (folios 97 a 109 del cuaderno principal):

*PRIMERO: Declárase no probada la excepción propuesta.*

*SEGUNDO: Niéganse las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO: Absténesse de condenar en costas a la parte actora (folio 109, cuaderno principal).*

8.1. El *a quo* consideró que en el proceso existían suficientes pruebas para considerar que los demandantes en el proceso 97-D-15002 estaban legitimados para demandar. En relación con el fondo de las pretensiones de las demandas acumuladas, el Tribunal de primera instancia razonó que no estaban dados los presupuestos para endilgar responsabilidad a la entidad demandada, pues en el plenario no existen pruebas que acrediten que a los familiares de los demandantes se les quitó la vida en estado de indefensión. Agrega que carecen de credibilidad los testimonios cuya práctica solicitó la parte actora y que no existe hecho dañoso alguno imputable a la entidad demandada. En ese orden, el Tribunal de primer grado manifestó:

*Anota la Sala que la ausencia de legitimación en la causa no es constitutiva, en sentido estricto, de una excepción sino de ausencia de un presupuesto material. Al plenario se allegó el acta de registro civil de nacimiento de la menor Mayerly Tatiana León Rueda, hija del señor Luis José León Forero y de la señora Olga Linares Rueda, acta que el primero suscribió, razón para que se encuentre acreditada la filiación entre éste y aquélla. De otra parte, estando demostrado que la menor es hija del señor León Forero y de la señora Rueda Linares y aunado tal medio de prueba a las declaraciones testimoniales relacionadas en el proceso que dan fe de la vida en común de tales personas, encuentra la Sala acreditada la condición de compañera o de damnificada de ésta con relación al primero.*

*(...)*

*V.- Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar al no encontrarse acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración.*

*En efecto, si bien se halla probado que los agentes de la Policía que hacían parte del operativo hicieron uso de sus armas de fuego, no se encuentran plenamente probadas las condiciones y circunstancias en que se produjo el deceso de los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero, pues los únicos medios de prueba aportados a este efecto son el informe rendido por la Dirección de la Policía Judicial y la declaración testimonial de un tercero quien dice haber presenciado parte de los hechos a*



*una distancia aproximada de cuadra y media, testigo que mantenía relación de amistad y negocios con el señor Rueda Linares, quien era cuñado del señor León Forero y quien simplemente afirma que tales personas fueron encañonadas y conducidas, sin explicar por quiénes y con qué rumbo o dirección, pues afirma haber huido del lugar. Tal declaración testimonial, por sí misma no entraña fuerza de convicción que permita establecer los hechos afirmados en el libelo de demanda, en lo que concierne a que tales personas no participaban el día de los hechos en ninguna actividad delictiva, ni hicieron uso de las armas de fuego contra los Agentes de la Policía, siendo víctimas de la conducta excesiva de estas dada su condición de indefensión y no cobra tampoco, tal declaración, fuerza probatoria al no existir otro medio de prueba con el cual guarde coincidencia.*

*No encontrándose acreditado hecho alguno imputable a la administración a título, en el evento sublime, de falla en la prestación del servicio, la responsabilidad de la administración no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas (folios 108 y 109 cuaderno principal).*

9. La parte demandante interpuso (folio 111 cuaderno principal) y sustentó (folios 118 a 145 *ibídem*) oportunamente **recurso de apelación** contra la sentencia de primer grado, en el que solicita la revocatoria de ésta y que, en su lugar, se acceda a las súplicas de la demanda. Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

9.1. En relación con la legítima defensa en que supuestamente actuaron los agentes involucrados en el operativo llevado a cabo el 17 de febrero de 1996, manifiesta que el Tribunal *a quo* “no hizo un estudio serio como era su deber sobre esta figura jurídica, sino que se atuvo a que como en la acción disciplinaria y penal militar al interior de la institución se absolvió por esta, también lo hace frente a este proceso indemnizatorio, desconociendo... que las investigaciones al interior del Ministerio de la Defensa Nacional son amañadas...” (folio 119).

9.2. Agrega que, según las actas de necropsia, a los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero se les causaron heridas de arma de fuego propinadas a menos de 120 centímetros de distancia, lo que considera una distancia corta que confirma la hipótesis de que los occisos fueron asesinados cuando se encontraban en estado de indefensión.

9.3. Dice que no es factible que los fallecidos hubieran atacado a los agentes de policía con las armas que supuestamente portaban, pues ninguno de los policías involucrados en la operación resultó herido.





9.4. Añade que los occisos nunca hicieron uso de las armas que supuestamente portaban, y que las mismas fueron colocadas en los cuerpos de los occisos para hacerlos aparecer como si se tratara de asaltantes. Insiste en que, de acuerdo con los testimonios practicados dentro del trámite contencioso, en el proceso se demostró que a los fallecidos familiares de los demandantes se les condujo desde la parte externa hacia dentro del centro comercial, para allí maltratarlos y quitarles la vida cuando se encontraban en estado de indefensión. Dice que con base en los mismos testimonios puede saberse que los occisos eran “*personas correctas y de bien*”, lo que indica que la Policía Nacional les quitó la vida cuando estaban en estado de indefensión.

10. Una vez surtido el trámite correspondiente en la segunda instancia y corrido el traslado a las partes para que presentaran **alegatos de conclusión**<sup>3</sup>, sólo la parte demandada hizo uso de esa oportunidad (folios 151 a 154), con la solicitud de que se confirmara la sentencia de primera instancia. En respaldo de esa posición, manifiesta que en el presente caso no están configurados los elementos necesarios para declarar responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, y agrega que se configura la culpa exclusiva de la víctima, en la medida en que las pruebas del proceso son demostrativas de que los familiares de los demandantes pretendían cometer un delito en las instalaciones de los almacenes “Olímpica” del centro comercial “Plaza de las Américas”, lo que propició la reacción armada por parte de los efectivos de la Policía Nacional.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

11. La Sala es competente para decidir el asunto por tratarse del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección “A”, en un proceso que, por su cuantía (folio 14 para el proceso 07-D-13801; folio 19 en el proceso 97-D-15002)<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Mediante auto del 11 de octubre de 2001 (folio 150 cuaderno principal).

<sup>4</sup> En la demanda de radicación n.º 97-D-13801 se estima la cuantía de la mayor pretensión, por concepto de perjuicios materiales a favor de la señora Luz Mercedes Rubio Real, “*por el equivalente a 4.000 gramos de oro fino*”, cuyo valor en la presentación de la demanda era \$53418160. En la demanda con radicación n.º 97-D-15002, también se estima la cuantía de los daños materiales cuya indemnización se reclama a favor de la señora Olga Lucía Rueda Linares,



determinada al momento de la interposición de la demanda, tiene vocación de doble instancia. Se aplican en este punto las reglas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998.

## 2. Hechos probados

12. Con base en las pruebas recaudadas en el proceso contencioso administrativo, valoradas en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

12.1. El señor Manuel Antonio Rueda Linares –occiso-, nacido el 5 de abril de 1967, cuya muerte se analiza en el proceso de radicación 97-D-13801, era hijo de los señores José Rafael Rueda y María del Carmen Linares, según registro civil de nacimiento obrante a folio 1 del cuaderno 4 de pruebas. Igualmente, era hermano de los señores Martha Patricia Rueda Linares (folio 7, cuaderno 4), Carlos Enrique Rueda Linares (folio 8 *ibídem*), Carmen Elisa Rueda Linares (folio 9 *ibídem*), Olga Lucía Rueda Linares (folio 10) y José Flaminio Rueda Linares (folio 11). También era padre de los señores Jonnathan Steven Rueda Rubio –nacido el 21 de enero de 1990- (folio 4) y Edwin Herley Rueda Rubio –nacido el 27 de abril de 1991- (folio 5). En el proceso además se acreditó que el señor Manuel Antonio Rueda Linares contrajo matrimonio con la señora Luz Mercedes Rubio Real (folio 3).

12.2. El señor Luis José León Forero –occiso-, nacido el 1 de noviembre de 1965, cuyo deceso se discute en el proceso radicado n.º 97-D-15002, era progenitor de la niña Mayerly Tatiana León Rueda, según registro civil de nacimiento visible a folio 3. En el proceso se acreditó igualmente que el señor Luis José Forero León tenía una relación de convivencia permanente y singular con la señora Olga Lucía Rueda Linares, según lo dicho por algunos de los testigos que rindieron declaración en el trámite contencioso administrativo. Así, en la declaración de la señora María Adelina Rojas Rojas (folio 116 del cuaderno 2) se manifestó que

---

en el equivalente a 4.000 gramos de oro. Por estar vigente al momento de la interposición del recurso de apelación que motiva esta instancia, se aplica en este punto el numeral 10º del artículo 2o del Decreto 597 de 1988 “*por el cual se suprime el recurso extraordinario de anulación, se amplía el de apelación y se dictan otras disposiciones*”, que modificaba el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, y que disponía que la cuantía necesaria para que un proceso iniciado en 1997 fuera de doble instancia, debía ser superior a trece millones cuatrocientos sesenta mil pesos (\$13460000).



“Olga era la esposa de él, ellos vivían en unión libre y Mayerly era la hija de Olga y de Luis José...”. El testigo Nelson Alexander Sánchez Rubio (folios 118 y siguientes), por su parte, aseveró “... Sí, yo las conozco, ella era la señora de José Luis León y la niña era hija de ellos dos, vivían bajo el mismo techo y compartían juntos alegrías y tristezas de la vida...”.

12.3. El día 17 de febrero de 1996, efectivos policiales pertenecientes a la Unidad contra Atracos de la Unidad Investigativa de Delitos contra el Patrimonio Económico de la Dirección de Policía Judicial –DIJIN- de la Policía Nacional, adelantaron un operativo en las instalaciones de los almacenes “Olímpica” que funcionaban en el centro comercial “Plaza de las Américas” en el sur de la ciudad de Bogotá D.C., pues tenían conocimiento de que en dicho lugar se llevaría a cabo un atraco por parte de una banda de asaltantes que había sido identificada por la Policía Nacional desde días antes. Los detalles e incidencias del operativo, así como sus resultados, fueron descritos por el oficial de policía al mando de la Unidad contra Atracos, en el oficio n.º 124 COATRA del 19 de febrero de 1996 (folios 25 y siguientes cuaderno 4), en los siguientes términos:

*El día 21 de diciembre de 1995, presentó denuncia penal n.º 0033 ante la Unidad Judicial de Patrimonio Económico de la DIJIN, el señor JAIRO OTÁLORA DURÁN, Jefe de Seguridad de almacenes OLIMPICA S.A., donde informaba que el día 28 de octubre de 1995 la cadena de supertiendas y almacenes OLIMPICA S.A., fue víctima de un hurto calificado en el que falleció un vigilante al servicio de los mismos y herido otro, perteneciente a la transportadora móvil y se llevaron sesenta y siete millones de pesos, donde también resultó herido un delincuente, colocando lo anterior en conocimiento de autoridad competente, y que a raíz de estos hechos ha seguido recibiendo llamadas..., en donde una señora le manifiesta que serán víctimas de otro asalto en días posteriores.*

*Al tener conocimiento de estos hechos, el Jefe de la Unidad contra Atracos expidió orden de trabajo al SI. OSCAR MAURICIO SOLARTE MUÑOZ, para que se colocara en contacto con la Fiscalía 266 de la Unidad Segunda de Ley 30 de 1986 y la jefatura de seguridad de Almacenes OLÍMPICA, coordinando infiltrar como vigilante al AG. JOSÉ CRISTO CARVAJAL SEPÚLVEDA adscrito a esta unidad, donde se pudo alimentar la investigación, deduciendo que esta banda era liderada por el señor LUIS DAVID BARRIOS MARTÍNEZ, persona que fue retirada de la Policía Nacional por mala conducta, por resolución de la Dirección General n.º 7237 del 21/08/92.*

*(...)*

*Desde el día lunes 12/02/96, el Agente CARVAJAL informó a la Jefatura de la Unidad, que notaba muchos movimientos extraños alrededor de las instalaciones de Almacenes OLÍMPICA, y que había logrado reconocer a un exagente de apellido BARRIOS, que laboró en la guardia de la DIJIN, el cual fue retirado por mala conducta. Inmediatamente ordené instalar en diferentes puntos del sector varias patrullas, en horas de la noche, lapso en el que se*



*presenta el vehículo de la transportadora de valores para retirar el dinero, resultado del producido diario. El día viernes 16/02/96, se observó por parte de una patrulla una reunión dentro de una cafetería ubicada por el sector, a la cual asistió el exagente BARRIOS y un grupo aproximado de ocho personas. El día sábado 17/02/96, ordené instalar patrullas en diferentes puntos dentro y fuera de las instalaciones del área administrativa de almacenes SAO, Plaza de las Américas, a partir de las 15:00 horas. Alrededor de las 17:30 horas empezaron a verse movimientos extraños en los alrededores de la entidad en mención e igualmente alrededor de las 18:30 se reunieron una vez más en la cafetería citada anteriormente (sic), un grupo de unas diez personas aproximadamente, donde reconocimos una vez más al exagente BARRIOS, además al resto de personal que minutos más tarde serían dados de baja en el enfrentamiento.*

*Siendo las 19:30 horas, aproximadamente, luego de haber sido intimidado el vigilante, ingresaron al parqueadero del área administrativa, una camioneta roja de la cual descendieron tres individuos que penetraron a la oficina mientras que otro sujeto permanecía con el motor en marcha, un vehículo amarillo Chevrolet Chevette de placas APB 646, de este descendieron dos personas más, y dos motocicletas de placas YNF 91 y LMA 66A, con sus respectivos conductores. Los asaltantes, al observar la presencia del personal uniformado dentro de las instalaciones, al igual que la aproximación de otras patrullas, abrieron fuego contra las mismas, presentándose un intercambio de disparos que dejó como saldo la muerte de siete delincuentes. Es de anotar que el conductor de la camioneta roja logró huir.*

12.3.1. En el mismo oficio se dejó constancia de que en el vehículo chevrolet chevette amarillo de placas APB 646, se movilizaban los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero, quienes fueron “dados de baja” durante el operativo adelantado por la Policía Nacional. Se anexó un plano de la escena de los hechos (folio 30 cuaderno 4), en donde se observa el sitio donde cayeron cada uno de los presuntos asaltantes a los que se les dio muerte, y los vehículos que habían sido ubicados para facilitar la huida de los delincuentes, entre ellos una motocicleta y el automóvil marca chevrolet chevette color amarillo, posicionado éste último en dirección a la salida del parqueadero del área administrativa de los almacenes “Olímpica”, situada aproximadamente a 40 metros de distancia. Según el diagrama, los cuerpos de los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero estaba ubicados en cercanías al vehículo. También se allegaron con el informe numerosas fotografías, que dan cuenta de la veracidad de los datos consignados en el diagrama de la escena del crimen realizado por la policía judicial (folios 30 a 44 del cuaderno 4).

12.4. El hecho fue materia de divulgación en las ediciones de los diarios “El Tiempo” y “El Espectador” correspondientes a los días 18 y 19 de febrero respectivamente, cuyas copias certificadas fueron allegadas el expediente (folios



46 y 64 del cuaderno n.º 4), en las que se dice que entre los asaltantes dados de baja fueron identificados los señores Luis José León Forero y Manuel Antonio Rueda Linares.

12.5. En el sitio de los hechos, la Fiscalía 282 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito llevó a cabo una diligencia de inspección judicial (folios 1 a 4 el cuaderno n.º 3), en la que se consignaron los siguientes datos de interés para el proceso:

*... El área aproximada del parqueadero es de unos mil metros cuadrados. Al observar el vehículo chevette no tiene placa trasera y la delantera se encontró tapada con papel klenes (sic) y al quitarlo se observa que la placa es APB-646 Santafé de Bogotá, el vehículo se encontró con el motor en funcionamiento encontrándose las llaves pegadas al suiche (sic), las puertas delantera y trasera derecha se encontraban totalmente abiertas excepto la trasera izquierda que se encontró cerrada... En la parte interna del automotor se observa que en el piso detrás de la silla del conductor se encontró una placa n.º APB-646 de Santafé de Bogotá con fondo amarillo y sobre ésta una cuchara color plateada... Se realizó exploración dactiloscópica al vehículo anotando que fue manipulado antes que el despacho llegara al sitio de los hechos, dicha exploración fue negativa por cuanto las huellas que allí aparecían se encontraban superpuestas. Es de anotar que cuando se llega al sitio de la diligencia se encuentra bastante personal de la DIJIN y diferentes medios de comunicación que han podido mover evidencias como vainillas que aclaren esta investigación; sin embargo se encontraron varias vainillas dispersas en esta área abierta donde se relacionaron y encontraron los cinco primeros cadáveres...<sup>5</sup>.*

12.6. En el lugar de los hechos, se practicó diligencia de inspección al cadáver del señor Manuel Antonio Rueda Linares (folios 17 a 21), en el que se consignaron los siguientes datos:

*LUGAR DEL HECHO: Entrada cinco Plaza de las Américas, zona administrativa de SAO, zona de parqueadero, parte posterior del almacén SAO.*

*(...)*

*POSICIÓN DEL CADÁVER: Natural... Cabeza conservando el eje del cuerpo...*

*(...)*

*PERTENENCIAS: Sobre o dentro del bolsillo izquierdo superior delantero del pantalón se encontró una granada PRB-423 de fabricación Belga, tipo defensiva...*

*(...)*

*MANERA DE MUERTE: Por proyectil disparado por arma de fuego....*

<sup>5</sup> En apartes ulteriores de la diligencia se deja constancia que la fachada del edificio donde funcionaban las oficinas administrativas de los almacenes "Olimpica" presentaba numerosos impactos de arma de fuego, al igual que ocurre con las paredes y ventanas del interior del edificio.



*FECHA Y HORA DE MUERTE APROXIMADA: 17 de febrero de 1996, diecinueve horas aproximadamente.*

*(...)*

*ELEMENTOS ENVIADOS AL LABORATORIO: ... Se envía revólver hechizo, el cual se describe en oficio separado y se solicitarán los estudios correspondientes.*

*(...)*

*HERIDAS O HUELLAS DE VIOLENCIA: 1.- Herida abierta de tres centímetros con exposición de tejidos blandos en región frontal lado derecho. 2.- Herida abierta de 4 cms por un cm en primera falange del dedo pulgar mano izquierda. 3.- Orificio de bordes regulares en primera falange del dedo pulgar mano izquierda, se corrige dedo índice mano izquierda cara interna y externa respectivamente. 5.- Orificio bordes regulares región occipital lado izquierdo parte media. 6.- Fractura cerrada en región occipital parte alta sobre la línea media. 7.- Laceraciones en región frontal lado derecho, dorso de nariz y región mentoniana. Presenta nosorragia bilateral y bucorragia.*

*OBSERVACIONES: Aproximadamente a diez centímetros de su mano derecha se encontró un revólver hechizo de un solo tiro con cachas en madera. Presenta marca IRBY, sin número, calibre 20. Marca registrada hecho en España. Aproximadamente a 15 cms una vainilla percutida calibre 9mm. Dentro del revólver se encontró un cartucho calibre 38. Al mismo tiempo se encontró granada descrita en el acápite de pertenencias<sup>6</sup>.*

*(...)*

12.7. Igualmente, se practicó inspección judicial al cadáver del señor Luis José León Forero (folios 12 a 16), en cuya acta se incluyó la siguiente información:

*LUGAR DEL HECHO: Parqueadero zona cinco, entrada a la zona administrativa de Almacenes SAO, Plaza de las Américas.”*

*“POSICIÓN DEL CADÁVER: natural, decúbito abdominal....*

*(...)*

*PERTENENCIAS: ... En el bolsillo de la chaqueta se le encontró barra de un cuarto de libra de explosivo plástico C4 con un detonador ineléctrico ajustado con 15 cms. de mecha lenta aproximadamente, el cual estaba cebado y listo para activar... se encontró arma de fuego tipo pistola.*

*(...)*

*MANERA DE MUERTE: Arma de fuego.*

*FECHA Y HORA DE LA MUERTE: Febrero 17 de 1996 hora 19:15.*

*(...)*

*HERIDAS O HUELLAS DE VIOLENCIA: 1.- orificio de bordes regulares en región infraclavicular derecha. 2.- Presenta fractura cerrada de muslo izquierdo sobre tercio medio. 4.- Abrasión en región dorsal tercio medio a 5 cms de línea media. 5.- Orificio de bordes regulares en región deltoidea posterior derecho. 6.- Orificio de forma estrellada sobre línea acromioclavicular derecha. 7.- Herida abierta de 2 cms con exposición de tejidos óseos en región fronto-parietal sobre línea media y cara lateral derecho. 8.- Orificios de bordes regulares región occipital*

<sup>6</sup> La diligencia llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación, fue asistida por la Unidad Especializada de Policía Judicial del D.A.S., que rindió un informe mediante oficio n.º 296144 del 29 de febrero de 1996 (folios 68 y siguientes del cuaderno 3), dirigido a la Fiscalía 281 Especializada de Bogotá, acompañado de varias fotografías en las que se aprecian las heridas y los elementos incautados –revólver y granada-, descritos en el acta de inspección del cadáver.



*lado derecho parte media.- 9. Herida abierta de 2.5. cms en región hipotear mano izquierda y 10.- Laceración rodilla izquierda.*

*OBSERVACIONES: Es de anotar que bajo el cuerpo a la altura de la región abdominal costado derecho se encontró una pistola calibre 22 marca PERFECTA made in Germania sin número la cual contenía un cartucho en su interior y su respectivo proveedor. Se le encontró artefacto explosivo plástico C4 de un cuarto de libra el cual se encontraba cebado con un detonador ineléctrico con 15 cms. aprox. de mecha lenta y que se procedió a activarlo o detonarlo en razón al riesgo que representa al transporte y almacenamiento del mismo.*

12.8. En el sitio de los hechos también se realizó inspección de los cadáveres de las otras cinco personas que fueron muertas durante el operativo adelantado por la Policía Nacional, en cuyas actas se consignaron los siguientes datos relevantes:

12.8.1. En el acta del cadáver del señor Luis David Barrios Martínez (folios 6 a 11 cuaderno 3) se dijo que el cadáver se encontraba en posición natural, con un arma de fuego adyacente, un proyectil de arma de fuego en uno de los bolsillos, una granda m-26 en uno de los bolsillos y un radio intercomunicador marca Motorola. El cadáver presentaba numerosas heridas de arma de fuego.

12.8.2. En el documento correspondiente al occiso Ramón Ramiro Rey Ordóñez (folios 22 a 26 *ibídem*) se dice que el cadáver estaba en posición natural, acompañado de un salvoconducto para revólver marca Llama calibre 38 largo, y que presentaba 6 impactos de bala. Con el muerto se encontró un revólver Smith & Wesson calibre 32 L, en cuyo interior se encontraron 2 cartuchos y cuatro vainillas.

12.8.3. En el acta que se refiere al fallecido Dulván Huérfano Arenas (folios 27 a 31), se consigna que el cadáver fue encontrado en posición natural, con un revólver marca Llama calibre 38 L, y presentaba 4 heridas de arma de fuego. Se dice que junto con el cadáver fue encontrada una tula llena de dinero.

12.8.4. En el documento que corresponde al cadáver de Góldier Marín Rodríguez (folios 32 a 35) se dice que presentaba posición artificial, en la medida en que había sido manipulado por los agentes del grupo antiexplosivos del DAS. Se le encontró un revólver sin marca, y el cuerpo presentaba 9 impactos de arma de fuego.



12.8.5. Finalmente, en el documento correspondiente al cadáver del señor Reynaldo Antonio Rubio Castañeda (folios 36 a 38) se dice que el cuerpo estaba en posición natural, pero que su cabeza había sido movida hacia la izquierda. Con el cuerpo se encontró un revólver marca Llama calibre 38 L “special”. Se dice que el cadáver presenta 2 impactos de arma de fuego en el torso.

12.9. En relación con el cadáver del señor Manuel Antonio Rueda Linares se practicó diligencia de necropsia<sup>7</sup>, cuyos resultados constan en el protocolo n.º 903-96 elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá- (folios 50 y siguientes cuaderno 4), en el que se hace la descripción de las mismas heridas descritas durante la inspección del cadáver. En relación con las heridas de bala padecidas por el occiso, se consignan los siguientes resultados:

*1.1. Orificio de entrada de 0.5 x 0.6 cm... localizado en región parietal izquierda, circular, bordes nítidos, invertidos, sin ahumamiento ni anillo de contusión, sin tatuaje macroscópico.*

*(...)*

*1.4. Trayectoria: supero inferior, postero anterior, izquierda derecha.*

*2.1. Orificio de entrada de 0.5 x 0.5 cm... localizado en región retroauricular derecha, bordes nítidos invertidos, sin ahumamiento y sin tatuaje macroscópico.*

*(...)*

*2.4. Trayectoria: postero anterior, infero superior, izquierda derecha.*

*3.1. Orificio de entrada de 0.5 x 0.5 cm... localizado en cara palmar de falange proximal de 2º dedo mano izquierda, sin ahumamiento ni tatuaje macroscópico.*

*(...)*

*3.4. Trayectoria: antero posterior, supero inferior, izquierda derecha.*

12.10. A las armas encontradas a los cadáveres de las personas muertas durante el operativo, entre ellas la pistola marca perfecta y el explosivo C-4 encontrados al señor Luis José León, y la pistola hechiza y la granada de fabricación belga encontradas al señor Manuel Antonio Rueda Linares, se les practicó examen de balística por parte de el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Regional Bogotá- (folios 78 y siguientes, cuaderno 3), en el que se logró

---

<sup>7</sup> En el expediente no reposa acta de la diligencia de necropsia practicada en el cadáver del señor Luis José León Forero.





establecer:

**1.16.1. Arma n.º 1...**

*Tipo: Pistola*

*Marca: Perfecta*

(...)

*Calibre: 6mm*

(...)

*Funcionamiento: semi-automático*

*Capacidad de carga: Proveedor para alojar cuatro cartuchos calibre 6mm.*

(...)

*Estado de funcionamiento: Probada en tiro seco se observa que sus mecanismos de disparo y seguro funcionan correctamente.*

(...)

*Otros: Corresponde a arma de fuego utilizada con munición de percusión anular, tipo de "fogueo" o "salva" dado que en la recámara, luego de producirse la percusión, ésta presenta una pieza transversal que obstruye el paso de un proyectil si fuese cargada con cartuchos corrientes.*

(...)

*Observaciones: con proveedor tubular para alojar seis (6) cartuchos.*

**1.16.2. Arma n.º 2 ...**

*Tipo: Pistola "hechiza o artesanal".*

(...)

*Calibre: apto para calibre 38.*

(...)

*funcionamiento: Mecánico, tiro a tiro.*

*Capacidad de carga: recámara para alojar un cartucho.*

(...)

*Estado de funcionamiento: Presenta pérdida de cola del martillo al parecer por impacto, se observa sobre esta región que sufrió ruptura, que no hay óxido y presenta brillo, lo cual hace pensar que su ruptura fue reciente. Dada la ausencia de material en esta zona al caer el martillo luego de accionar el disparador, éste no alcanza a incidir sobre la aguja percusora y por tal razón no se produce el disparo.*

*Observaciones: Corresponde a arma tipo pistola de fabricación artesanal o hechiza con las inscripciones "Ruby calibre 20 marca registrada hecho en España", lo cual no es original ni corresponde a la realidad, al momento de ser recibida no es apta para ser disparada.*

(...)

**2. ESTUDIO DE RESIDUOS DE DISPARO EN EL INTERIOR DEL CAÑÓN DE LAS ARMAS RECIBIDAS**

(...)

*2.1. Arma n.º 1: Se observó presencia de polvo y ahumamiento interno, la extracción presentó coloración grisácea o relativo de grises, arrojó una coloración rosado intenso (positivo), el reactivo de lunge punto azules (positivo).*

*2.2. Arma n.º 2: Se observan múltiples adherencias de plomo y la extracción se mostró grisácea; el reactivo de griess arrojó resultado positivo rosado*



*interno y el de lunge puntos azules reacción positiva<sup>8</sup>.*

*(...)*

*De los anteriores resultados físico químicos se deduce presencia de nitritos y nitratos, entre otros elementos procedentes de la deflagración de pólvora; es decir que las armas sí han sido disparadas luego de su última limpieza, pero no es posible establecer por medio de nuestro estudio con precisión el tiempo transcurrido desde que se disparó por última vez hasta el día de hoy (mayúsculas y negrillas del original).*

12.10.1. En el mismo estudio se hizo un análisis de las heridas de bala presentes en los cadáveres, con los siguientes resultados para los familiares de los demandantes –señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero-:

### **3.2. Necropsia n.º 902, occiso Luis José León Forero.**

*-Orificio de entrada localizado en occipital derecho sin ahumamiento, ni tatuaje macroscópicamente visibles, arroja resultado “negativo con lounge” para detectar presencia de nitritos o nitratos procedentes de la deflagración de pólvora con lo que se determina “disparo sobre esta región hecho a larga distancia mayor a 120 cm.*

*(...)*

### **3.3. Necropsia n.º 903, occiso Manuel Antonio Rueda Linares.**

*Se identifican dos orificios de entrada, uno localizado en temporo occipital derecho y otro en parieto occipital derecho sin ahumamiento ni tatuajes macroscópicamente visibles, arrojando el “reactivo de lounge”, positivo para región parieto occipital derecho y negativo para temporo occipital derecho, con lo que se determina disparo sobre parieto occipital derecho corta distancia mayor a 30 cm y menor a 120 cm y sobre temporo occipital derecho larga distancia, mayor a 120 cm.*

*(...)<sup>9</sup>.*

12.11. La Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Policía Judicial – DIJIN- adelantó un proceso disciplinario contra los agentes que el 17 de febrero de 1996 adelantaron la operación en el centro comercial “Plaza de las Américas”, cuyo número de radicación era el 034/96<sup>10</sup>. El funcionario investigador del proceso disciplinario emitió concepto el 27 de febrero de 1996 (folios 39 y siguientes cuaderno 4), en el que dictaminó “*Que la actuación del señor Teniente... frente a los hechos ocurridos el día 17/02/96 en la plazoleta de las Américas Almacenes SOA (sic), ocurrió en cumplimiento de un deber legal, legítimo ejercicio de un derecho y por la necesidad de defender un derecho ajeno contra injusta agresión*

<sup>8</sup> Las armas de fuego encontradas a los otros occisos también fueron estudiadas, y de todas ellas se obtuvo resultados positivos de disparo reciente.

<sup>9</sup> A los occisos también se les practicó prueba de alcoholemia y toxicología, la cual arrojó resultados negativos en ambos casos.

<sup>10</sup> Copia auténtica de la totalidad de la investigación disciplinaria fue allegada mediante oficio n.º 0031 del 15 de enero de 1998, suscrito por la Jefe de Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Policía Judicial –DIJIN- (folios 23 a 45 del cuaderno n.º 4).



de los delincuentes...”. En la misma fecha, el Director de Policía Judicial profirió fallo disciplinario (folios 42 y siguientes *ibídem*) en el que decidió “acoger el concepto emitido por el señor Mayor Funcionario investigador en el sentido de ordenar el cese de todo procedimiento disciplinario contra el señor...., por cuanto se demostró que el personal operativo de la Unidad contra Atracos, se encontraba en cumplimiento de un deber legal...”.

12.12. El Juzgado Noveno de Instrucción Penal Militar adelantó un proceso con la finalidad de establecer responsabilidades en relación con los hechos ocurridos el 17 de febrero de 1996, cuya radicación correspondió al n.º 767<sup>11</sup>, trámite que culminó con la expedición de la providencia del 9 de agosto de 1996 (folios 136 y siguientes del cuaderno 3), por medio de la cual se resolvió la situación jurídica de los agentes procesados y se decidió “abstenerse de dictar medida de aseguramiento alguna en contra de los policiales... por lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio, sindicados del punible de homicidio, según hechos sucedidos el 17 de febrero de esta anualidad en supertiendas OLIMPICA, Transversal 64A n.º 26-50 sur, Plaza de las Américas de esta Capital”. De acuerdo con las consideraciones tenidas en cuenta por el juez penal militar, se tiene:

*Hasta el momento se concluye que los señores... se encontraban el día de los hechos en servicio y la conducta investigada se realizó en desarrollo de actos propios del cargo y de sus funciones, cuando instalaron un operativo con el fin de neutralizar y capturar a los autores del asalto a uno de los almacenes de supertiendas OLIMPICA sucursal Plaza de las Américas de esta capital.*

*No se trataba ni en asomo de neófitos delincuentes pues de algunos de ellos se reportó al proceso antecedentes penales por diversas calificaciones, y por la forma en que se vislumbra su actuación éstos no tuvieron ni en asomo intención alguna de entregarse, máxime cuando portaban armas de fuego, material de guerra (granadas), explosivo de alto poder, radios de comunicación, vehículos, motocicletas y la misma manera como se distribuyeron la misión para el asalto.*

*(...)*

*No se allegó el testimonio de terceras personas que narren lo sucedido, debiendo atenernos al dicho de los sindicados, quienes al unísono y concatenadamente afirman haber tenido que hacer uso del armamento que cada uno portaba para defendersen (sic) del ataque que con armas de fuego utilizaron los hoy occisos, sin que obre prueba alguna desvirtuando tales afirmaciones (folios 149 y siguientes).*

---

<sup>11</sup> Copia del expediente que corresponde a la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación es visible a folios 2 a 191 del cuaderno n.º 3 del expediente. En el último folio, al respaldo, se observa constancia de que todos los documentos remitidos son copia auténtica del original.



12.12.1. La decisión antes reseñada fue confirmada por el juzgado adscrito a la Inspección General de la Policía Nacional, proferida el 7 de octubre de 1996 (folios 156 y siguientes).

12.13. De acuerdo con los testimonios practicados dentro del proceso contencioso administrativo, los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero eran, el primero, ayudante de transportes de la Federación Nacional de Cafeteros y, el segundo, agricultor propietario de una finca en el departamento de Caquetá. Igualmente, se afirma por los testigos que la muerte de los occisos causó grande congoja y dolor a sus familiares, a quienes los fallecidos prestaban ayuda económica. Para facilitar el análisis crítico de los aludidos testimonios, la Sala se permite citar sus apartes pertinentes.

12.13.1. En el testimonio del señor Hermes Romero Zárate (folios 18 y siguientes del cuaderno 4), se afirma:

*PREGUNTADO. Manifieste al Despacho todo cuanto le conste en relación con los hechos ocurridos el día 17 de febrero de 1996 en Plaza de las Américas y frente a las tiendas SAO en Santafé de Bogotá, en donde resultó muerto MANUEL ANTONIO RUEDA LINARES. CONTESTÓ: Ese día yo tenía una cita con MANUEL RUEDA en Plaza de las Américas para efectuar un cambio de un carro Chevrolet por unos lotes que yo tenía en el Barrio María Paz, la cita la teníamos para las 5:30 de la tarde, yo me retrasé a la cita, como a una cuadra o algo más de yo llegar a la cita lo alcancé a distinguir a él cuando vi que los encañonaron, automáticamente me sorprendí y alcancé a ver que los hicieron andar a MANUEL RUEDA y otro muchacho que según tengo entendido era un cuñado de él que venía del Caquetá y me había comentado que yo tenía un negocio con él de una moto y traía una plata para hacer un cambalache, al ver que los trasladaron al parqueadero de SAO automáticamente me fui del sitio porque me asusté, me dio nerviosismo, y ya al otro día del Barrio la Floresta Sur me enteré de que los habían matado a los dos.... PREGUNTADO. Dígame al Despacho las características de las personas que encañonaron a su amigo. CONTESTÓ. Realmente en un momento de esos al ver un arma apuntándole a una persona no tiene uno en cuenta, uno mira el arma y espera el golpe partiendo que yo iba de afán y que en el momento de la sorpresa pues también huí a la situación... En el tiempo en que yo tuve la carnicería trabajaba con el papá transportándole café a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y sé que era una persona correcta y honorable....*

12.13.2. El testigo Pablo Alfonso Hernández Neuta (folio 20), por su parte, aseveró:

*... Ese día yo tenía una cita en el barrio la Floresta para vender unos lotes a unos señores, pasaba yo por la Plaza de las Américas o sea SAO yo me encontré con MANUEL ANTONIO en la esquina de una tienda que estaban*



*con el cuñado tomando aguardiente, me preguntaron que para donde iba yo, les dije que iba a cumplir una cita a unos señores me dijeron que si quería aguardiente, yo les dije que no porque iba de afán, y ellos se quedaron ahí, yo me fui, más tarde vi por la televisión que a MANUEL ANTONIO lo habían matado en PLAZA DE LAS AMÉRICAS con el cuñado...*

12.13.3. En el testimonio de la señora Gilma Belisa Blanco de Blanco (folios 21 y siguientes) se vertieron las siguientes declaraciones:

*...Él vendía empanadas, botaba la basura de las casas, trabajaba en la rusa (construcción), aproximadamente se ganaba seis mil pesos diarios, sí ayudaba a su familia toda la vida que lo conocí ayudaba a los padres, los hermanos y a su suegra... Esos días estaba trabajando en un camión, cargaba café en la FEDERACIÓN CAFETERA y en la Fábrica de Chocolates...*

12.13.4. La testigo María Adelina Rojas Rojas (folios 116 y siguientes del cuaderno 4) afirmó en relación con el señor Luis José León Forero y su familia:

*... Ellos se fueron a vivir a Caquetá y tenían ganado, cuando Luis vino a Bogotá de visita con la Familia de Olga fue cuando lo mataron, la mamá de Luis tenía finca en Vergara y como allá cultivan panela, Luis les ayudaba económicamente ya que tenía las entradas de ambas fincas...*

12.13.5. El declarante Aristóbulo Castellanos Rodríguez (folio 118 del cuaderno 4) afirmó en relación con el trabajo que desempeñaba el señor José Luis León Forero que “... el hermano me dijo que tenía una finca en el Caquetá...”; y el testigo Nelson Alexander Sánchez Rubio, por su parte, manifestó que “... Él tenía una finca en el Caquetá, de ahí daba sustento para su familia, esposa e hija, y en parte también para su señora madre y una hermana, el devengado de él no lo conozco... Agrego además que era una familia muy unida, él se esmeraba mucho por su esposa y por su hija, más que todo siempre trató de darles lo mejor de él, lo conocí como una persona de bien hasta el día de su muerte, a su familia les dolió mucho su muerte por la unidad familiar que había y al recordarlo todavía lloran su muerte porque fue una persona muy querida en el núcleo familiar...”.

12.14. En la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se practicaron los testimonios de las señoras Luz Mercedes Rubio Real y Olga Lucía Rueda Linares (folios 43 y siguientes del cuaderno 3), quienes afirmaron que sus familiares muertos no eran asaltantes, y que el día de los hechos se disponían a cerrar un negocio sobre unos lotes en cercanías al centro comercial “Plaza de las Américas”. En concreto, la señora Luz Mercedes Rubio Real



manifestó que su compañero, el día de los hechos, iba a recibir un dinero de un negocio que había culminado para la venta de su vehículo “chevette”, mientras que la señora Olga Lucía Rueda Linares Manifestó que ese día los occisos “salieron juntos” sin manifestar hacia dónde se dirijan.

#### **4. Validez de los medios de prueba**

13. Fue allegada al proceso copia auténtica del expediente correspondiente a la investigación disciplinaria adelantada por la Policía Nacional, y de la investigación penal proseguida por la justicia penal militar, con ocasión del operativo adelantado el 17 de febrero de 1996.

14. La Sala valorará las pruebas pertinentes practicadas en dichos procesos por cuanto su traslado fue solicitado en la demanda para aducirlas en contra de la entidad pública accionada, ésta adhirió a dicha solicitud en su escrito de contestación de demanda y, además, la Policía Nacional fue la autoridad que adelantó los trámites, y es la misma que allegó su copia auténtica al expediente contencioso administrativo.

15. La Sección Tercera ha expresado en otras ocasiones que cuando el traslado de pruebas, practicadas en otro proceso, es solicitado por cuenta o con la anuencia de ambas partes, tales pruebas pueden ser valoradas, aunque hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no estén ratificadas en el proceso contencioso administrativo, pues en tales casos resultaría contrario a la lealtad procesal que una parte solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que posteriormente, si encuentra que puede ser contraria a sus intereses, invoque formalidades legales para su inadmisión<sup>12</sup>.

#### **5. Problema jurídico**

---

<sup>12</sup> Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de septiembre 18 de 1997, exp. 9666; de febrero 8 de 2001, exp. 13254 y de febrero 21 de 2002, exp. 12789.



17. Para emitir una decisión de mérito en el proceso de la referencia, la Sala tendrá que dar solución a los siguientes interrogantes:

17.1. En primer lugar, es necesario establecer cuál es el régimen jurídico de imputación de responsabilidad aplicable para dar solución al caso de autos, ya que la muerte de los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León forero acaeció con ocasión de un operativo adelantado por miembros de la Dirección de Policía Judicial –DIJIN- de la Policía Nacional, y habida cuenta de que los demandantes aseguran que la entidad demandada incurrió en una falla del servicio consistente en que supuestamente produjo la muerte a los familiares de los accionantes cuando estos se encontraban en estado de indefensión, sin que se hubiera demostrado por parte de los agentes policiales participantes en la operación que se trataba de delincuentes que participaban en el asalto a la sede de los almacenes “Olímpica” que funcionaba en el centro comercial “Plaza de las Américas”.

17.2. Igualmente, es necesario precisar si están demostrados en el caso de autos los elementos básicos de la responsabilidad como son: el daño, el hecho de la administración y el nexo causal entre ambos. En este punto debe determinarse si está configurada la causal excluyente de responsabilidad de hecho propio y exclusivo de la víctima, comoquiera que en diversas oportunidades procesales se manifestó por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional que los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero eran integrantes de la banda de atracadores a la cual se dirigió la operación policial llevada a cabo el 17 de febrero de 1996.

## **5. Análisis de la Sala**

18. De conformidad con los hechos probados, la Sala tiene por demostrado **el daño** invocado por la parte actora, es decir, está debidamente acreditada la muerte de los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero, ocurrida el 17 de febrero de 1996.



18.1. También se tiene acreditado el parentesco que los demandantes tenían con las personas fallecidas, pues se allegaron al expediente los registros civiles de nacimiento de quienes integran la parte actora y, además, en el proceso se practicaron testimonios con los que se probó la unión material de hecho que existía entre el señor Luis José León Forero y la señora Olga Lucía Lucía Rueda Linares.

18.2. La Sala considera que, debido al nexo de parentesco que existía entre los fallecidos y los hoy accionantes en reparación, es presumible que la muerte de aquéllos implicó para éstos una situación de congoja y dolor.

19. En lo que tiene que ver con la **imputación fáctica** del daño, la Sala observa que dentro del expediente se acreditó que los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero fueron muertos por miembros de la Policía Nacional, pues sus cadáveres –y el de otras cinco personas- fueron remitidos por miembros de esa fuerza armada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Regional Bogotá-, con la consigna de que se trataba de delincuentes que habían sido “dados de baja” durante el operativo adelantado el 17 de febrero de 1996 en el centro comercial “Plaza de las Américas” en el sur de Bogotá.

19.1. En efecto, en el expediente reposan los informes emitidos por la Dirección de Policía Judicial –DIJIN- en los que se da cuenta de los resultados del aludido operativo, se pone en conocimiento de las autoridades pertinentes que “... *fueron dados de baja siete asaltantes...*”, y se hace relación de las personas que resultaron muertas, entre ellos los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero.

19.2. Según la versión consignada en los respectivos informes rendidos por el comandante del grupo policial que participó en la operación, los cadáveres de los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero yacieron en el mismo sitio donde se presentó “... *un intercambio de disparos que dejó como saldo la muerte de siete delincuentes...*”.

19.3. De manera que, en el contexto de lo demostrado en el proceso, no existe duda de que los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero





murieron por acción de agentes policiales y, por tal razón, el daño le es imputable –desde un punto de vista fáctico- a la Policía Nacional.

20. Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que éste fue causado por la Policía Nacional cuando sus agentes desplegaban una actividad peligrosa, como lo es el desarrollo de un operativo policial con empleo de armas de fuego, evento frente al cual la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que el título de imputación que debe ser utilizado para analizar la responsabilidad estatal, es el de riesgo excepcional bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad, en el que al demandante le basta probar la existencia del daño, del hecho dañoso y del nexo causal entre el primero y el segundo. Demostrados esos elementos, a la entidad demandada le corresponde, para exonerarse de responsabilidad, poner en evidencia que el hecho tuvo origen en una de las causales excluyentes de responsabilidad fijadas por el ordenamiento jurídico (hecho de un tercero, hecho de la víctima y fuerza mayor).

21. Sólo en aquellos casos en que sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, procede el análisis del caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad de falla probada pues, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado ponga en evidencia los errores cometidos por la administración en ejercicio de sus funciones, con el objetivo de que la justicia contenciosa fije pautas para que esos yerros no tengan nueva ocurrencia. Al respecto dijo la Sección Tercera en la sentencia del 8 de julio de 2009:

*Dado que la muerte del señor Germán Eduardo Giraldo Agudelo se produjo como consecuencia de las heridas que le fueron causadas con arma de fuego de dotación oficial, durante un operativo policivo, para decidir la responsabilidad del Estado debe tenerse en cuenta que el criterio jurisprudencial vigente en relación con el título de imputación bajo el cual deben ser decididas las demandas interpuestas con el fin de obtener la reparación de los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, de acuerdo con el cual al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, en tanto que la entidad para exonerarse, deberá demostrar la existencia de una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima.*

*Esto siempre que no se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, caso en el cual se estudia la responsabilidad bajo ese título de imputación, de una parte, porque el mismo es aplicable aún tratándose de*



*daños causados con ocasión de actividades peligrosas, y de otra, porque de esa manera se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración<sup>13</sup>.*

22. De conformidad con lo anterior, la Sala principiará por analizar en el caso *sub judice* si está configurada la causal excluyente de responsabilidad –hecho de la víctima- alegada por la parte demandada y, acto seguido, se hará el análisis que sea necesario para establecer si fue cometida la falla del servicio que la parte demandante predica de la actuación desplegada por la Policía Nacional en el operativo llevado a cabo el 17 de febrero de 1996.

23. En relación con el **hecho de la víctima** la entidad demandada alega que el mismo se configura porque en el proceso se demostró que los familiares de los demandantes, eran integrantes de la banda de asaltantes contra la cual estaba dirigido el operativo llevado a cabo en el centro comercial “Plaza de las Américas”; y porque los asaltantes, quienes estaban fuertemente armados, al percatarse de la presencia policial en el lugar, abrieron fuego contra los efectivos de la Policía, lo que propició la reacción en legítima defensa de estos últimos al causar la muerte de los parientes de los accionantes. Al respecto, la Sala considera que en el expediente obran suficientes pruebas con base en las cuales se puede sostener que los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León hacían parte del grupo delincuencia que se disponía a realizar un atraco en el lugar de los hechos, y que, además, los occisos portaban armas que fueron disparadas en contra de los efectivos de la policía, todo lo cual puede sostenerse con base en la motivación que a continuación se expone.

23.1. En primer lugar, es de resaltar que, aún cuando en la demanda no se narran las circunstancias por las cuales los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero estaban presentes en el centro comercial “Plaza de las Américas” en el momento en que ocurrieron los hechos, lo cierto es que los

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, radicación No. 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Policía.



testigos citados al proceso por solicitud de la parte actora narran, de forma concurrente, que ambas personas se dirigieron al citado centro comercial en el vehículo chevette con el propósito de negociarlo a cambio de unos lotes. En relación con dicho automotor, en el proceso se demostró que el mismo fue encontrado en el parqueadero de la zona administrativa de los almacenes “Olímpica”, y que tenía su placa trasera oculta en el interior del carro, y su placa delantera tapada con papel, y en el expediente no reposa prueba alguna que indique o demuestre que el carro fue ingresado al parqueadero por miembros de la Policía Nacional, o que sus placas fueron alteradas por dichos agentes estatales.

23.2. De otro lado, en el proceso también se demostró que los cadáveres de los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero fueron encontrados junto con elementos bélicos de diversos tipos y, en relación con las armas de fuego, se realizó un estudio balístico por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que pudo determinarse que fueron disparadas desde su última limpieza. Como en el sitio de los hechos fueron encontrados numerosos impactos de bala dirigidos a la sede administrativa de los almacenes “Olímpica”, entonces es presumible que dichos disparos fueron realizados por las personas que pretendían cometer el atraco en dicho lugar, hipótesis que se refuerza al revisar el estudio balístico practicado a la pistola marca “Perfecta” de fabricación alemana que portaba el señor Rueda Linares, que constaba de un proveedor apto para cargar cuatro cartuchos, y que tenía un solo cartucho alojado en la recámara, hecho éste que indica que los otros tres cartuchos habían sido disparados por el occiso antes de ser herido por los agentes de policía.

23.3. Del mismo modo, se resalta que los artefactos explosivos que les fueron hallados a los señores Rueda Linares y León Forero, estaban cebados y listos para ser detonados, y no es probable la hipótesis de que esos elementos –junto a las armas de fuego- hayan sido ubicados en los cuerpos de los occisos por los miembros de la Policía pues, según las actas de inspección de cadáver levantadas en el sitio de los hechos por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, los cuerpos fueron encontrados en posición natural, sin que existan indicios de que hayan sido movidos o manipulados antes de la inspección. Además, los cuerpos fueron encontrados en cercanías al vehículo chevette, el cual había sido ubicado



de cara a la salida del parqueadero con la finalidad de facilitar la huida de los delincuentes, lo que hace más razonable la hipótesis de que los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero eran parte de la banda de asaltantes y tenían la misión de cubrir la huida de los atracadores que habían ingresado al lugar.

23.4. Se aclara por la Sala que en el acta de inspección levantada en el lugar de los hechos, se deja constancia de que la escena del crimen había sido alterada por la presencia en el sitio de numerosos agentes policiales y periodistas, pero dicha apreciación está relacionada con la ubicación de algunas vainillas en el piso y con las huellas del vehículo automotor, pero ninguna salvedad se hace en relación con los artefactos bélicos hallados en el lugar y con la ubicación misma del vehículo, por lo que no queda otro camino diferente que dar veracidad a los datos que fueron consignados en relación con los aludidos elementos, los cuales fueron encontrados en zonas cercanas a los occisos y en sus prendas de vestir, hechos todos estos que indican que eran portados por los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León en el momento en el que fueron muertos por agentes de la Policía Nacional.

23.5. Tampoco es verosímil afirmar que los policías ubicaron las armas en cercanías a los cuerpos con el propósito de ocultar una supuesta ejecución extrajudicial cometida en la persona de los familiares de los demandantes, pues las armas que les fueron encontradas presentan serios defectos que comprometen su aptitud para ser disparados, y no sería lógico que los policías escojan este tipo de armas para, con base en ellas, sostener que las personas a las que se les quitó la vida querían atentar contra la integridad de los uniformados. En este punto, resulta más probable que los occisos hubieran portado este tipo de armas con el propósito de intimidar a sus víctimas en el momento del atraco, máxime cuando es claro que su papel en el asalto era el de facilitar la huida de las personas que habían ingresado a las oficinas de los almacenes “Olímpica”.

23.6. En este punto se resalta el hecho que, de las siete personas que resultaron muertas en el operativo adelantado por la Policía Nacional, dos de ellas se encontraban dentro de la sede administrativa de los almacenes “Olímpica”, una estaba a la entrada de la edificación, y las otras 4 personas estaban en la parte del



parqueadero, ubicadas estratégicamente para cubrir la salida de los asaltantes que debían aprehender el dinero, razón por la cual es claro que el papel de los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero en el atraco, estaba relacionado con garantizar el acceso de los ladrones al vehículo chevette, y facilitar su huida una vez fuera consumado el atraco, lo que a su vez ameritaba que portaran las armas de fuego que les fueron encontradas las cuales, se reitera, tenían algunas fallas en sus mecanismos de percusión, tal como lo constató el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su estudio balístico.

23.7. Igualmente, debe decirse que carece de lógica la afirmación de que los agentes policiales participantes en la operación asesinaron a los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero, con el propósito de demostrar falsos éxitos operacionales a sus superiores, pues es claro que con la frustración del asalto que pretendía llevarse a cabo en los almacenes “Olímpica”, y con la muerte de las demás personas presentes en el lugar, de quienes también se acreditó que estaban portando armas de fuego y que llevaban en sus manos el dinero que pretendían hurtar, los efectivos policiales ya contaban con numerosos resultados positivos para exhibir ante sus superiores y la comunidad.

23.8. En el orden de ideas anteriormente expuesto, la Sala considera que las pruebas arrimadas al proceso son demostrativas de que los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero eran integrantes de la banda de asaltantes que iba a cometer un atraco en las instalaciones de los almacenes “Olímpica” que funcionaban en el Centro Comercial “Plaza de las Américas”, que portaban armas en el momento del asalto, y que dispararon en contra de los agentes policiales que llevaron a cabo el operativo, lo que configura el hecho propio y exclusivo de la víctima que fue el causante del daño cuya indemnización reclaman los demandantes, y que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, según lo ha dicho la jurisprudencia de la Sección Tercera en casos similares al *sub lite*:

*En este orden de ideas, para la Sala, es claro que los policías actuaron en legítima defensa al responder el ataque real, cierto y contundente de una persona armada, respuesta que no resultó excesiva o desproporcionada, sino por el contrario fue oportuna y adecuada, por lo que no le asiste razón al impugnante.*

(...)



*Así las cosas, se concluye que, en criterio de la Sala, el origen en la producción de los daños cuya indemnización se pretende fue la agresión armada de la víctima. En efecto, si se observa con detenimiento la situación, es posible concluir que la única causa de la confrontación armada fue el ataque a los policías por parte del señor Luis Eduardo Cárdenas Escobar, pues si él hubiera colaborado con los agentes y no hubiera persistido en la agresión a uno de ellos, era lógico que se adelantara el registro pertinente y no se hubiera producido la muerte de él.*

*Entonces, si la causa única y determinante de la muerte y de las lesiones fue su propio ataque, es lógico concluir que, en el caso concreto, se presentó, respecto de éste, un hecho exclusivo de la víctima, por lo que la Sala confirmará la decisión del a quo en cuanto negó las pretensiones formuladas por sus familiares, como quiera que dicha situación no permite imputar responsabilidad a la entidad demandada<sup>14</sup>.*

24. Ahora bien, la Sala encuentra que en el caso de autos, si bien se encuentra configurada la causal de exoneración de responsabilidad –hecho de la víctima- a favor del Estado con base en los elementos que hasta este punto del razonamiento han sido expuestos, es pertinente poner de presente que frente a casos como el *sub iudice*, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sección, el hecho de la víctima exonera totalmente de responsabilidad a la entidad demandada, siempre y cuando se demuestre que la reacción de los agentes estatales fue proporcional a la agresión que estaban repeliendo. Al respecto se ha dicho:

*El apoderado solicitó en el recurso de apelación que se exonere de responsabilidad a la Administración, o en su defecto que reduzca la indemnización por cuanto la conducta de la víctima fue causa eficiente en la producción del daño antijurídico, por no haber atendido las órdenes de alto de los uniformados.*

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 05001-23-26-000-1996-01046-01(19435), actor: María Dolores Escobar y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional. En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 9 de junio de 2010, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 76001-23-31-000-1996-02444-01(18466), actor: José Rodrigo Gómez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Allí se dijo por la Sala: “Como en el presente caso, se trató de una agresión actual, grave e inminente ya que por la forma en que se desarrollaron los hechos, no se trataba de una posible agresión sino de algo real por cuanto la misma ya se había concretado en las lesiones ocasionadas previamente a dos uniformados, y adicionalmente, el señor Gómez empuñaba un arma, por lo que los agentes actuaron bajo el imperio de la legítima defensa, máxime que aquél ni atendía los requerimientos, ni órdenes para que cesara el enfrentamiento, por el contrario avanzó siempre a los uniformados en actitud de ataque.// Así las cosas, se concluye que, en criterio de la Sala, el origen en la producción de los daños cuya indemnización se pretende fue la agresión armada de la víctima. En efecto, si se observa con detenimiento la situación, es posible concluir que la única causa de la confrontación fue el ataque grave, actual e inminente a los policías por el señor Gustavo Gómez Arango.// Ahora bien, si la causa única y determinante de la muerte y de las lesiones fue su propio ataque, es lógico concluir que, en el caso concreto, se presentó, respecto de éste, un hecho exclusivo de la víctima, por lo que se confirmará la decisión del a quo en cuanto negó las pretensiones formuladas por sus familiares, toda vez que esa situación no permite hacer un juicio de imputación”.



*Este planteamiento de la demandada no es de recibo para la Sala, por cuanto no se desprende del informe rendido por las Fuerzas Militares en relación con los hechos que condujeron a la muerte del señor Raúl Vaca Garzón, que su comportamiento ameritara, que el soldado Jairo Acosta Muñoz, disparara toda vez que, de un lado no era el procedimiento adecuado para tratar de detener a una persona que solo desatendía las órdenes de las autoridades públicas, en tanto que siempre deben las fuerzas del orden procurar causar el menor daño, pero jamás atentar directamente contra la vida de los ciudadanos, salvo en casos extremos en los que se ponga en inminente y real peligro la integridad de los uniformados. Y por cuanto la Sala ha considerado que la defensa putativa reconocida en un proceso penal, no constituye elemento suficiente para liberar de responsabilidad patrimonial al Estado, habida cuenta que subsistió una apreciación errónea de la conducta de la víctima por parte del conscripto, como lo refirió la providencia en el proceso penal<sup>15</sup>.*

25. En el presente caso, para la Sala la reacción de la Policía Nacional frente al asalto que pretendía efectuarse en el centro comercial “Plaza de las Américas”, fue proporcional a la agresión que se pretendía repeler, si se tienen en cuenta los siguientes razonamientos.

25.1. En primer lugar, la parte actora pretende, con sustento en los testimonios de los señores Hermes Romero Zárate y Pablo Alfonso Hernández, demostrar que los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero eran “personas de bien” y que fueron retenidos y asesinados por los agentes de policía. Dichos testimonios no merecen credibilidad para la Sala debido a que incurren en insoslayables contradicciones.

25.1.1. En efecto, el testigo Hermes Romero Zárate manifiesta que el día de los hechos tenía una cita con los occisos con quienes realizaría unos negocios, y que cuando el declarante estaba a una cuadra o más del sitio de encuentro, alcanzó a ver que encañonaban al señor Manuel Antonio Rueda Linares. Tal versión carece de credibilidad, pues el testigo no relata cuál era el lugar en el que se encontraría con los fallecidos familiares de los demandantes, y tampoco menciona cuáles eran las características de las personas que, supuestamente, encañonaron al señor Rueda Linares. Del mismo modo, se pone de relieve que el testigo dice no saber cuál era la fecha de los hechos y, además, se abstiene de narrar si, con ocasión

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de marzo de 2005, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación No. 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808), actor: María Elina Garzón y otros, demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.



del hecho violento que supuestamente había presenciado, puso en conocimiento a las autoridades sobre el mismo.

25.1.2. El testigo Pablo Alfonso Hernández, por su parte, manifiesta que vio a los occisos bebiendo aguardiente en un sitio cercano al lugar de los hechos, y que posteriormente se enteró de que les habían quitado la vida, versión que tampoco es creíble, pues en el expediente reposa copia del acta del estudio de necropsia practicado al cadáver del señor Manuel Antonio Rueda Linares, y allí puede apreciarse que el occiso no había estado consumiendo licor, situación que resta todo nivel de confiabilidad al declarante que aquí se analiza.

25.2. Ahora bien, la Sala considera que no está probada la afirmación vertida por la parte demandante en diferentes oportunidades procesales, de acuerdo con la cual a los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero se les maltrató y se les disparó cuando se encontraban en estado de indefensión, pues las actas de inspección de cadáver levantadas en relación con los occisos dan cuenta de que las heridas recibidas por los mencionados señores son numerosas en ambos casos, y recibidas por uno de los costados del cuerpo, lo que es compatible con afirmar que se produjeron con ocasión del enfrentamiento armado suscitado entre los asaltantes y los agentes de la Policía Nacional.

25.2.1. En este punto debe aclararse que, si bien el cadáver del señor Luis José León Forero presentaba heridas diferentes a las producidas por arma de fuego (fractura cerrada de muslo izquierdo, laceración rodilla izquierda y abrasión en región dorsal derecha), lo cierto es que es posible que las mismas se produjeran al calor de la confrontación armada, y en el expediente no reposa otra prueba conducente con base en la cual pueda determinarse, a ciencia cierta, cuál es el origen de esas alteraciones, y no puede presumirse por la Sala que se trata de signos que demuestren la supuesta violencia en que incurrieron los agentes de policía, pues tal es un hecho cuya prueba corresponde a la parte demandante de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

25.2.2. En relación con el señor Manuel Antonio Rueda Linares, cuyas heridas fueron recibidas todas por el costado derecho de su cuerpo, en el acta de la necropsia practicada al cadáver se puede apreciar que ninguno de los orificios de





entrada presenta tatuaje o ahumamiento, lo que indica que los disparos no fueron efectuados a quemarropa. Esta conclusión se encuentra corroborada por lo consignado en el estudio de balística adelantado en relación con las heridas presentes en el cadáver, en el que se dijo que la mayoría de los impactos de bala fueron producidos a una distancia mayor de 120 centímetros y, aún cuando una de las heridas recibidas por el señor Rueda Linares pudo haberse efectuado a menos de dicha distancia, es claro que dicha herida tampoco presenta tatuaje o ahumamiento, y fue recibida por el mismo costado por donde se recibieron todas las demás heridas, lo que sustenta la afirmación de que se trató de una herida que, como todas las demás, fue propinada en el marco de la reyerta armada que se propició entre los asaltantes y los agentes de Policía.

25.2.3. En relación con el señor Luis José León Forero, cuyo estudio de necropsia no fue allegado al presente trámite, se deja en claro que todas las heridas por él recibidas, fueron producidas por disparos a larga distancia y, además, fueron recibidas por el costado derecho de su cuerpo, según los resultados consignados en el estudio de balística efectuado sobre el cadáver. Todo ello indica que también se trató de disparos sufridos a la sazón del enfrentamiento armado con los miembros de la Policía Nacional.

25.3. Igualmente debe decirse que, como todas las heridas fueron recibidas de forma lateral, entonces resulta falso afirmar que se trató de disparos propinados cuando los familiares de los demandantes se encontraban en estado de indefensión, por lo que no es posible afirmar que se haya tratado de una ejecución extrajudicial perpetrada por los agentes de policía involucrados en la operación realizada el 17 de febrero de 1996.

26. Así las cosas, la Sala encuentra que la reacción de los agentes policiales que participaron en la operación llevada a cabo del 17 de febrero de 1996 fue proporcional a la agresión que estaban enfrentando, y que no está demostrado que los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero hubieran sido víctimas de una ejecución extrajudicial por parte de los miembros de la entidad demandada. Ello implica que no está demostrada la falla del servicio que los demandantes predicen del ente estatal demandado.



27. En los términos anteriormente expuestos, la Sala encuentra que no está demostrada la ocurrencia de una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa–Policía Nacional y, además, que la responsabilidad de la entidad demandada en este caso está excluida por el hecho desplegado por los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero, lo que implica que sea confirmada la sentencia de primera instancia, en cuanto denegó las súplicas de la demanda.

## 6. Costas

28. El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de los intervinientes dentro del proceso, razón por la cual no se condenará en costas.

29. En mérito de lo expuesto, la Sección Tercera –Subsección “B”- de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## FALLA

**PRIMERO. CONFÍRMASE** la sentencia apelada, esto es la proferida el 31 de mayo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “A”-, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de primera instancia para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**  
PRESIDENTA DE LA SALA

**RUTH STELLA CORREA PALACIO**

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**